

Asignatura Derecho Administrativo 1 y 2, título La Constitución como Norma Jurídica, segunda parte. Autor Tomás Ramón Fernández. Día de emisión 10 y 19 de octubre. Para completar el análisis que comenzamos a hacer el otro día sobre el valor jurídico de la Constitución como norma, vamos a referirnos hoy a dos temas que quedaron pendientes. El principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento y el control de la constitucionalidad de las leyes. La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar este en cuantos.

cualquier momento de su aplicación en el sentido de los principios y reglas constitucionales. El principio, que es común a todos los países con justicia constitucional, tiene su origen en el propio proceso de constitucionalidad de las leyes. Antes de que una ley sea declarada inconstitucional, el juez debe buscar, en vía interpretativa, una concordancia de dicha ley con la Constitución para evitar, si es posible, los problemas que origina el vacío normativo al que la anulación de la ley enjuiciada da lugar. A este principio se conecta por los tribunales constitucionales una verdadera presunción de constitucionalidad de las leyes, que implica, en primer término, una confianza otorgada al legislador en la observancia y en la interpretación correcta de los principios de la Constitución. En segundo lugar, que una ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista duda razonable sobre su contradicción con la Constitución. Y en tercer lugar, que cuando no exista duda razonable sobre su contradicción con la Constitución.

Cuando una ley está redactada en términos tan amplios que pueda permitir una interpretación inconstitucional, habrá que presumir que siempre que sea razonablemente posible, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse es precisamente la que permita mantenerse dentro de los límites constitucionales. Esa interpretación constitucional a que venimos aludiendo ha de apoyarse necesariamente en el orden de valores en que la Constitución se apoya y en los principios que ésta consagra. En nuestra Constitución esos valores básicos están destacados por supuesto en el preámbulo, pero sobre todo en el título preliminar artículos 1 a 9 y en el título primero capítulo segundo sección primera artículos 14 a 29. Hasta el punto de que la monarquía... La modificación de estas concretas partes de la Constitución se equipara a una revisión total de la Constitución misma, a un cambio de sistema. Véase el artículo 168...

por ejemplo. Se proclaman así esos preceptos decisiones políticas fundamentales en la terminología de Car Smith, decisiones que fundamentan todo el sistema constitucional en su conjunto, la decisión por la democracia, la decisión por el Estado de Derecho y por el Estado Social de Derecho, la decisión por la libertad y la igualdad, la decisión por las autonomías territoriales de nacionalidades y regiones dentro de la indisoluble unidad de la nación española, la decisión por un sistema formal de libertades, la decisión por la monarquía parlamentaria, la decisión por el principio de legalidad, etc. Hay luego otros principios menos relevantes, todos los que pueden inducirse de la totalidad del texto constitucional, cuya eficacia es, desde luego, indiscutible también, por ejemplo, los principios rectores de la política social y económica, autonomía de los municipios, independencia del poder judicial, etc. La interpretación de los principios de la ley, por ejemplo, es una de las principios más importantes de la ley, que es el ordenamiento, según estos principios que la Constitución consagra, o tal ordenamiento, según estos principios que la Constitución consagra,

otorga, como es obvio, un valor preeminente a la doctrina legal que resulte de las sentencias del Tribunal Constitucional, frente a la de cualquier otro orden judicial, preeminencia que proclama el artículo primero de la ley orgánica de dicho tribunal, que califica a éste como intérprete supremo de la Constitución. Así lo subraya también el artículo 161 del propio texto constitucional, cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta. Esta misma preeminencia se da, en fin, lógicamente, cuando el Tribunal Constitucional no declara inconstitucional una ley y se limita a ofrecer de ésta una interpretación en consonancia con la Constitución. Es preciso, finalmente, hacer alguna indicación acerca de la mecánica del recurso de inconstitucionalidad de las leyes para completar las observaciones. Gracias.

se han formulado más atrás y el último día. Como ya dijimos, corresponde al Tribunal Constitucional, único en su orden y calidad de intérprete supremo de la Constitución, conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes a través del cual dicho tribunal garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados, según precisa el artículo 27 de su ley orgánica. Pueden ser objeto de dicho recurso los estatutos de autonomía y las demás leyes orgánicas, las demás leyes del Estado en cualquiera de sus formas y disposiciones

normativas y actos del Estado con fuerza de ley, los tratados internacionales, los reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, que a pesar de su nombre son también normas primitivas, primarias de rango legislativo en cuanto producidas por órgano legislativo y enganchadas directamente a la Constitución.

las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las comunidades autónomas y los reglamentos de las asambleas legislativas de estas. El recurso podrá promoverse bien en vía principal, bien en vía incidental, en el curso de un proceso abierto de cualquier clase en el que la constitucionalidad de la norma a aplicar para la decisión del mismo se presente como cuestión prejudicial. Es decir, como cuestión cuya decisión es necesaria para producir la decisión final de la cuestión debatida. En el primer caso, están legitimados para interponer directamente el recurso de inconstitucionalidad el presidente del gobierno, el defensor del pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas y las asambleas de estas, a las que se equiparan los territorios históricos de foralidad vigente. El plazo de interposición es de tres meses.

contados a partir de la publicación de la ley o acto impugnado y se formulará mediante demanda en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y en su caso de sus comisionados, concretar la ley, disposición o acto concretamente impugnado en todo o en parte y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, la demanda será admitida a trámite y el Tribunal declarará abierto el proceso y dará traslado de la referida demanda a las Cámaras, al Gobierno y en su caso a los órganos de las comunidades autónomas a fin de que puedan comparecer en el proceso y formular las alegaciones que tengan por conveniente en el plazo de 15 días, transcurrido el cual, el Tribunal dentro de los 10 días siguientes dictará sentencia salvo que para mayor información, como la ley precisa, se haya hecho un acuerdo de la ley. Estime necesario un plazo más amplio que no podrá exceder nunca de 30 días.

La disposición del recurso no suspende en ningún caso la vigencia y aplicabilidad de la ley, disposición o acto impugnado. Para decidir el recurso interpuesto, el tribunal ha de utilizar como parámetro únicamente la Constitución y aquellas otras normas que dentro del marco constitucional se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes comunidades autónomas o regular o armonizar el ejercicio de estas competencias concretas. La sentencia tendrá el valor de cosa juzgada, vinculará a todos los poderes públicos y producirá efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Si declara la inconstitucionalidad, que podrá basarse por el tribunal en la violación de un precepto distinto del invocado, concretamente por el recurrente, declarará también la nulidad de los preceptos impugnados, así como en su caso la de aquellos otros de la misma ley, disposición o acto, a los que se le ha impugnado. Y a los que deba extenderse por conexión.

o consecuencia. Esa declaración no servirá, sin embargo, para revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma anulada, salvo en el caso de procesos penales o contenciosos administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión o limitación de la responsabilidad. En cualquier caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia habrá de entenderse corregida por la doctrina sentada en sus sentencias y autos por el Tribunal Constitucional. El recurso puede también promoverse en vía incidental dentro de un proceso cualquiera en el que el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. En tal supuesto,

el juez o tribunal podrá plantearse la cuestión ante el Tribunal Constitucional una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, mediante auto en el que concretará la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido, especificando y justificando también las razones por las cuales la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada. Del auto se dará traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo improrrogable de 10 días hagan las alegaciones que tengan por conveniente. Evacuado este trámite, se remiten los autos al Tribunal Constitucional que podrá rechazar el incidente de prejudicialidad cuando faltan las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión planteada o sustanciarlo y a partir de ese momento en la misma forma indicada para el recurso o la impugnación en vía directa. La ley orgánica del Tribunal Constitucional...

prevé también un recurso previo sobre la constitucionalidad de los preceptos de estatutos de autonomía y de las leyes orgánicas, una vez establecido su texto definitivo y antes de que sean definitivamente

aprobados. La interposición del recurso tiene efectos suspensivos automáticos y si el Tribunal, por el procedimiento ya examinado y con audiencia de los grupos parlamentarios de ambas cámaras, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, el procedimiento legislativo no puede continuar en tanto los preceptos declarados inconstitucionales no se supriman o se modifiquen debidamente.